

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Fratello Café & Gelato, S. R. L.

Abogados: Licdas. María T. Nanita Español, Laura Pérez Pichardo y Lic. Tairy Guivenchy Neftalí González.

Recurrido: Aly Ramírez Urbáez.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Fratello Café & Gelato, SRL., sociedad comercial de responsabilidad limitada constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Federico Gerladino esq. David Ben Gurión, Plaza Stephanie, Local 1/A, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Tairy Guivenchy Neftalí González, por sí y la Licda. María T. Nanita Español, Guienchy, abogados de la empresa recurrente, Fratello & Café Gelato, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de agosto 2016, suscrito por la Dra. María Teresa Nanita Español y por la Licda. Laura Pérez Pichardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0070810-6 y 402-2196199-4, respectivamente, abogadas de la empresa recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre del 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido, el señor Aly Ramírez Urbáez;

Que en fecha 7 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, interpuesta por el señor Aly Ramírez Urbáez, en contra de la razón social, Fratello Café & Galto, la Tercera Sala del

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de diciembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Aly Ramírez Urbaz, en contra de Fratello Café & Gelato, y las señoras Laura Pérez y Luchy, en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; Segundo: Se excluye de la presente decisión a las señoras Laura Pérez y Luchy, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre el señor Aly Ramírez Urbaz, y Fratello Café & Gelato, con responsabilidad para la demandante, por haber sido declarado justificado el despido, y en consecuencia, rechaza la demanda en prestaciones laborales, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Se rechaza en todas sus partes la presente demanda, por los motivos ut supra indicados; Quinto: Ordena a la empresa Fratello Café & Gelato, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional; Sexto: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Aly Ramírez Urbáez, en fecha 29 de febrero del 2016, contra la sentencia 376/2015 de fecha 30 de diciembre del 2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Acoger, en cuanto al fondo dicho recurso, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligó a Aly Ramírez Urbáez y Fratello Café & Gelato, SRL., por causa de despido injustificado, acogiendo parcialmente la demanda inicial y condenando a Fratello Café & Gelato, SRL., al pago a favor del demandante Aly Ramírez Urbáez, de 14 días de preaviso, 13 días de auxilio de cesantía, proporción de salario de Navidad del año 2015, y proporción de la participación en los beneficios de la empresa del período trabajado, según el año fiscal, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$15,000.00 mensuales y un tiempo de labores de siete (7) meses; Tercero: Condena a la empresa Fratello Café & Gelato, SRL., al pago de las costas del procedimiento y se distraen a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado del demandante, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Excluye de la presente litis a Laura Pérez y Luz Sandra Marte, por no haberse demostrado prestación personal de servicios ni relación directa con el demandante; Quinto: Ordena tomar en cuenta el índice de precios fijado por el Banco Central de la República Dominicana, al momento del pago de las condenaciones anteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y omisión de las pruebas aportadas al proceso;

### **En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso**

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a favor del actual recurrido, los siguientes valores: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de preaviso; b) Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con 98/100 (RD\$8,182.98), por concepto de 13 días de cesantía; c) Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$8,750.00), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Dieciséis Mil Quinientos Veintitrés Pesos con 33/100 (RD\$16,523.33), por concepto de proporción de la participación en los beneficios de la empresa; e) Noventa Mil Pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de 6

meses de salario, en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta Dos Mil Doscientos Sesenta y Ocho Pesos con 75/100 (RD\$132,268.75);

Considerando, que en el caso de la especie, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 4-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de agosto de 2013, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$8,040.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$160,800.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fratello Café & Gelato, SRL., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Tavera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.